

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00301
Accionante: **BANCO DE BOGOTA**
Accionado: **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
Vinculado: **POLICIA NACIONAL SIJIN-SECCION AUTOMOTORES y**
CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BANCO DE BOGOTA** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y como vinculados **POLICIA NACIONAL SIJIN-SECCION AUTOMOTORES, CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ y JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el accionante como acreedor garantizado presentó solicitud de inmovilización del vehículo de placas ZP-437 afectado con prenda confeccionada con garantía mobiliaria a su favor, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2022-00315 en contra de BIVIAN ANGELICA MONROY HERNANDEZ.

Dice que el 22 de abril de 2022 se admitió la demanda, decretó la aprehensión del vehículo y ponerlo a disposición del acreedor garantizado Banco de Bogotá.

La demandada presentó el 23 de marzo de 2023 solicitud de admisión de trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, siendo admitida el 29 de marzo de 2023.

Con ocasión del proceso de insolvencia, el juzgado accionado mediante auto del 2 de marzo de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenó levantar la orden de aprehensión y remisión de las diligencias al Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

Señala que presentó recurso de reposición contra la citada providencia, el cual fue desestimado.

Argumenta que la garantía mobiliaria a favor del banco es oponible a Bivian Angélica Monroy Hernández y a todos sus acreedores desde el 16 de marzo de 2022 y en tal virtud el banco puede ejercer todos sus derechos derivados del contrato de garantía mobiliaria incluida la apropiación del bien a través del mecanismo de pago directo el cual también es oponible a terceros.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado dejar sin valor y efecto el auto del 2 de marzo de 2023 y en su lugar establecer que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - pago directo- no está contemplado en el art. 545-1 del CGP como un proceso que esté prohibido continuar o iniciar luego de la admisión del trámite de insolvencia y como consecuencia se continúe con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Igualmente se deje sin valor y efecto el auto del 19 de abril de 2023 por no valorar los elementos de juicio allegados en el recurso. Y, ordene al juzgado accionado oficiar a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores para que informe el trámite dado al oficio de aprehensión y materializada la captura del vehículo ordenar la entrega al Banco.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Expone que la causa referida por el accionante se surtió bajo los parámetros de la Ley 1676/2013 en concordancia con el Decreto 1835/2015, donde se ordenó la aprehensión del vehículo referido y la entrega al acreedor garantizado banco de Bogotá cuya propiedad la ostenta Bivian Angélica Monroy Hernández.

Señala que la tutela resulta improcedente para debatir las pretensiones del accionante por no cumplir el requisito de subsidiariedad, en tanto no se agotaron los recursos de ley, pues tuvo la oportunidad de recurrir el auto que resolvió la nulidad y acogerse a los designios del art. 321 del C.G.P., pero ello no ocurrió, por lo que su incuria cierra el paso a la intervención del juez constitucional.

Informa que en el trámite de la aprehensión adelantado en su despacho no se hizo efectiva la captura del vehículo, adicional a que el trámite de negociación de deudas se adelantó con anterioridad al trámite que se adelanta en su despacho.

CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ de Cali. Informa que la señora BIVIAN ANGELICA MONROY HERNANDEZ radicó el 23 de marzo de 2022 solicitud de negociación de deudas, la cual fue admitida el 29 de marzo de 2022.

Indica que fracasó la audiencia de negociación de deudas el 6 de septiembre de 2022, por lo que procedió a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales para la apertura de la Liquidación Patrimonial, correspondiendo al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali con radicado 2022-00687.

Señala que el vehículo de placa ZZP-437 ya hace parte de la masa concursal y al excluirlo se violaría el debido proceso e igualdad de los demás acreedores quienes están en las mismas condiciones, y el bien está disponible

para el pago a todos los acreedores sin que se pueda pagar de primero a la entidad financiera y dejar a los demás acreedores sin pago, pues el proceso concursal prima sobre las demás normas (art. 576 del C.G.P.)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Informa que recibió el expediente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Convivencia y Paz el 12 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022-00687, pero mediante providencia del 31 de enero de 2023 dispuso la devolución del expediente por cuanto no se llevó a cabo negociación de deudas con el aplazamiento de las audiencias, omitiendo acatar lo previsto en el inciso final del art. 552 del C.G.P.

Manifiesta que su providencia fue recurrida por la deudora, resolviendo no reponer y negando la apelación por improcedente.

Señala que el expediente fue remitido el 18 de mayo del año en curso al Centro de Conciliación y en razón a ello perdió competencia.

Los terceros vinculados fueron debidamente notificados, conforme se desprende de la documental allegada por los accionados, quienes se mantuvieron silentes.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan dejar sin efecto actuaciones surtidas dentro del trámite procesal de PAGO DIRECTO No. 2022-00315 interpuesto por el banco accionante y en contra de Bivian Angélica Monroy Hernández toda vez que el actor posee la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas ZZP-437 de propiedad de la demandada, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "*excepcional*", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: "*el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza*

excepcional del instrumento protector. (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por la entidad accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin valor y efecto actuaciones dentro de la solicitud de Pago Directo No. 2022-00315 respecto del vehículo de placas ZZP-437 sobre el cual ostenta la garantía mobiliaria.

Obsérvese del material probatorio arrimado que la discrepancia involucra una situación que tiene su génesis en el contrato de Garantía Mobiliaria con prenda sin tenencia, suscrito entre el accionante BANCO DE BOGOTÁ como acreedor garantizado y BIVIAN ANGÉLICA MONROY HERNÁNDEZ como deudora garante, regulado entre otras disposiciones por la ley 1676/2013, en virtud del cual la entidad hizo uso del mecanismo de ejecución denominado pago directo.

Nótese que la deudora dio inicio al proceso de negociación de deudas y en razón a dicho trámite y a las disposiciones del art. 545 del C.G.P. fue que el juzgado accionado emitió los pronunciamientos que son objeto de inconformidad del actor. Ahora, si bien es cierto el trámite de pago directo no es propiamente un proceso, cierto es que se trata de un mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria donde el acreedor garantizado está facultado para iniciar la diligencia de aprehensión y entrega, empero, en el marco del proceso de insolvencia esta debe estar autorizada por el juez del concurso y es ante dicha autoridad que debe presentar su solicitud, como así lo establece la normativa que lo regula:

El art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835/15 *"El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

*1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el **marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso**, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia."*

Puestas así las cosas, se observa que en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que de entrada se otea que la actuación

adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales aplicables al caso con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no se cumple el requisito de subsidiariedad, en tanto el actor acude directamente a la acción constitucional sin que medie solicitud previa ante el juez de conocimiento para que sea éste quien defina la procedencia de sus pretensiones y no en sede de tutela.

Cumple resaltar que la intervención constitucional en orden de dirimir asuntos a los que la ley le asigna un determinado trámite y cuenta con un juez natural, se abre paso únicamente cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que dentro del presente trámite no fue siquiera enunciado y menos probado, pues el perjuicio se direcciona a aspectos de orden patrimonial.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: *"a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad."* (Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el **BANCO DE BOGOTA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f970833307e67b30757d92225edb8aa6a8a55c5cdec103b2202af77198faac**

Documento generado en 14/08/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>